

documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración Tributaria dentro del sistema establecido en la presente Orden no deberán ser declarados posteriormente.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

La Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, queda modificada como sigue:

Uno. El número 2 del apartado primero queda redactado de la siguiente manera:

«2. "Alcohol etílico": El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207 y el alcohol etílico o etanol sin desnaturalizar clasificado en los códigos NC 2208.90.91 y 2208.90.99.»

Dos. El apartado segundo queda redactado de la siguiente forma:

«Segundo. *Ámbito de aplicación.*—El sistema de alerta previa es aplicable a los envíos en régimen suspensivo de Impuestos Especiales a otro Estado miembro de los productos y en cantidades iguales o superiores a las que a continuación se indican:

Sin límite de cantidad para los productos definidos en el número 2 del apartado primero.

12 hectolitros de bebidas derivadas.
500.000 cigarrillos.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

Madrid, 29 de noviembre de 2005.

SOLBES MIRA

Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20119 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece un nuevo procedimiento de elaboración del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura.*

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real

Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, establece en el apartado a) de su artículo 50 como requisito para la concesión de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena a trabajadores extranjeros, que la situación nacional de empleo permita la contratación de dichos trabajadores, entendiéndose que dicha situación permitiría la contratación de trabajadores extranjeros cuando no existan en el mercado de trabajo demandantes de empleo adecuados y disponibles para cubrir las necesidades de los empleadores. El mencionado apartado, en aras de concretar la definición del término situación nacional de empleo, crea un instrumento para su determinación que es el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura.

Este Catálogo, que se elabora con periodicidad trimestral por el Servicio Público de Empleo Estatal de acuerdo con la información suministrada por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, previa consulta con la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, permitirá que los empleadores insten la tramitación de autorizaciones para residir y trabajar dirigida a trabajadores extranjeros cuando las vacantes de puestos de trabajo que necesiten cubrir lo sean en ocupaciones incluidas en el citado Catálogo.

La Resolución de 8 de febrero de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 24-02-05), estableció el procedimiento para la elaboración del mencionado Catálogo y de acuerdo con la misma se han elaborado los correspondientes a los dos últimos trimestres del año 2005.

Posteriormente, en el seno de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración se han expresado por parte de los Agentes Sociales planteamientos razonados y críticamente constructivos sobre la validez y utilidad para determinar la situación nacional de empleo del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura, así como sobre la metodología seguida para su elaboración.

En otro orden de cosas, hay que tener en cuenta que en el mes de mayo se implantó un nuevo Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) que debe ser el sustento para una elaboración más rigurosa del referido Catálogo.

Estos dos hechos hacen necesaria una revisión de la anteriormente citada Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Por tanto, en virtud de la competencia que el mencionado artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, concede al Servicio Público de Empleo Estatal,

Esta Dirección General establece el siguiente procedimiento para la elaboración del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura:

Primero.—Dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre natural el Servicio Público de Empleo Estatal elaborará una propuesta de Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura Provisional, para cada provincia, así como para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y para cada una de las islas de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, que contendrá aquellas ocupaciones de la Clasificación Nacional de Ocupaciones que así se califiquen, de acuerdo con la información estadística disponible en la base de datos estatal sobre la gestión de empleo de los cuatro trimestres anteriores.

Los datos a tener en cuenta para la construcción de los indicadores que más adelante se describen son, referidos a los últimos cuatro trimestres, los siguientes:

Media de demandas: media del número de personas que se encuentran solicitando una determinada ocupación a final de cada mes. Una misma persona puede solicitar hasta seis ocupaciones.

Puestos ofertados: número de puestos de trabajo que los empleadores han ofertado.

Contratos: número de contratos que se han comunicado a los Servicios Públicos de Empleo.

Colocaciones: número de colocaciones de demandantes de empleo que se han producido.

Trabajadores que entran: Número de contratos en una provincia de trabajadores de otra provincia.

Trabajadores que salen: Número de contratos de trabajadores de una provincia en otra provincia.

Trabajadores que permanecen: Número de contratos de trabajadores de una provincia en dicha provincia.

Cada uno de los tres primeros indicadores en los que se basa la propuesta de Catálogo Provisional tiene como referente el valor medio nacional para todas las ocupaciones de dicho indicador, el cuarto tiene como referente un valor convencional previamente establecido. Los indicadores para el periodo temporal considerado son los siguientes:

Indicador del grado de penetración en el mercado de trabajo: IP.

Este indicador relaciona el número de puestos ofertados con los contratos comunicados para una misma ocupación, mostrando si hay suficiente información sobre ofertas de empleo en las bases de datos [M1]. Se considerará que el grado de penetración es aceptable cuando su valor sea superior al valor medio nacional para todas las ocupaciones.

$$IP = \frac{\text{Puestos ofertados}}{\text{Contratos}}$$

Indicador de escasez de demandantes: IE.

Este indicador relaciona la media de demandas existentes para una ocupación con el número de puestos ofertados. Se considerará que hay escasez de demandantes cuando su valor sea inferior al valor medio nacional para todas las ocupaciones.

$$IE = \frac{\text{Media de demandas}}{\text{Puestos ofertados}}$$

Indicador de dificultad de acceso al empleo: ID.

Este indicador es el que introduce una nueva perspectiva desde la demanda y lo que expresa es la probabilidad de que se cumplan las expectativas de empleo de los demandantes que solicitan colocarse en una ocupación. El indicador se construye como una relación entre demandantes que se colocan en una ocupación y demandantes que solicitan ocuparse en la misma. Un valor del indicador inferior al medio nacional para todas las ocupaciones será indicativo de que el mercado no debe acoger trabajadores extranjeros puesto que este hecho rebajaría las ya escasas posibilidades de colocarse a los trabajadores presentes en el mercado nacional.

$$ID = \frac{\text{Colocaciones}}{\text{Media de demandas}}$$

Indicador de movilidad geográfica real: IM.

Este indicador es una expresión de la movilidad geográfica real que se produce en el mercado de trabajo, relacionando el número de trabajadores que se colocan

fuera de la provincia donde están inscritos como demandantes de empleo con los que se colocan en la provincia de inscripción.

$$IM = \frac{\text{Trabajadores que entran} + \text{trabajadores que salen}}{\text{Trabajadores que entran} + \text{trabajadores que salen} + \text{trabajadores que permanecen}}$$

Es un indicador que mide la dinamicidad del mercado de trabajo y que adquiere valores entre 0 (mercado de trabajo cerrado o estático) y 1 (mercado de trabajo con máxima dinamicidad). Valores de este indicador iguales o superiores a un valor de 0,30 significan que el mercado de trabajo de una ocupación en una provincia es suficientemente dinámico y por tanto dicha ocupación no debe incluirse en la propuesta del catálogo.

Utilizando estos cuatro indicadores, se incluirán en el catálogo aquellas ocupaciones que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- IP provincial > IP nacional.
- IE provincial < IE nacional.
- ID provincial > ID nacional.
- IM provincial < 0,30.

Segundo.—Los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos y las Direcciones Provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal en el País Vasco, Ceuta y Melilla, podrán hacer propuestas razonadas sobre la inclusión o exclusión de ocupaciones en este catálogo provisional antes de la finalización del segundo mes de cada trimestre natural, en función de su experiencia de gestión y de otra información disponible sobre la dificultad de cubrir en su territorio determinados puestos con trabajadores del mercado de trabajo nacional.

Estas propuestas podrán recoger un análisis más cercano de, entre otras cuestiones, la situación de ocupaciones en las que la información estadística es insuficiente o que se ven afectadas por elementos particulares del mercado de trabajo.

Las propuestas de los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos deben ser informadas por los órganos de participación institucional en los que están presentes los agentes sociales.

Tercero.—El Servicio Público de Empleo Estatal analizará la pertinencia de las citadas propuestas y presentará una propuesta definitiva del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura a la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, para que ésta emita el perceptivo informe legalmente establecido antes de la aprobación del Catálogo definitivo.

Cuarto.—Cumplido dicho trámite el Servicio Público de Empleo Estatal, en la última quincena de cada trimestre natural del año, aprobará y pondrá a disposición de los órganos competentes para la tramitación de las autorizaciones de residencia y trabajo dirigidas al extranjero el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura correspondiente, a los efectos previstos en el artículo 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en relación con la tramitación de estas autorizaciones cuyas solicitudes se efectúen a lo largo del trimestre natural siguiente.

Quinto.—La Clasificación Nacional de ocupaciones a partir de la cual se elabore dicho Catálogo será la vigente en cada momento desagregada a ocho dígitos.

Disposición transitoria.

En tanto no transcurran cuatro trimestres entre la implantación del Sistema de Información de los Servicios

Públicos de Empleo, 3 de mayo de 2005, y el momento en que se proceda a la elaboración del correspondiente Catálogo se utilizará, la información temporal disponible desde la citada fecha hasta el momento de la elaboración.

Disposición final.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de noviembre de 2005.—El Director General, Valeriano Baillo Ruiz.

MINISTERIO DE CULTURA

20120 *ORDEN CUL/3799/2005, de 29 de noviembre, por la que se modifican los límites cuantitativos y porcentuales de determinadas ayudas a la cinematografía previstas en el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio.*

La disposición final segunda del Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción, señala que se faculta a la Ministra de Cultura para que pueda actualizar mediante orden, los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas determinadas en el mismo.

Habiendo transcurrido un tiempo suficiente para observar el impacto que las ayudas tienen en la producción cinematográfica y teniendo en cuenta el incremento constante de los costes de las películas, se estima oportuno incrementar algunos de los importes fijados en el citado Real Decreto.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, una vez consultadas las asociaciones profesionales afectadas por la materia y al amparo de la autorización otorgada por el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Modificar el límite para la ayuda general a la amortización de largometrajes que el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, en su artículo 10 A) 1 establece en 901.518 euros, fijándolo, a partir de la presente orden, en un millón de euros.

Segundo.—Modificar el límite para la ayuda complementaria a la amortización de largometrajes que el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, en su artículo 10 A) 2 establece en 661.113 euros, fijándolo, a partir de la presente orden, en 700.000 euros.

Tercero.—Modificar el límite del importe acumulado de la ayuda general y complementaria para la amortización de largometrajes que el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, en su artículo 10 B) 5 establece en 901.518 euros, fijándolo en un millón de euros.

Cuarto.—Modificar el importe máximo de las ayudas sobre proyecto de largometrajes que el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, en su artículo 11.5 establece en 360.607 euros, fijándolo en 500.000 euros por película beneficiaria.

Quinto.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de noviembre de 2005.

CALVO POYATO

COMUNIDAD VALENCIANA

20121 *LEY 6/2005, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El artículo 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia, de acuerdo con las bases y la ordenación de la política económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.^a y 149.1.13.^a de la Constitución Española.

En el ejercicio de esta competencia, la regulación de horarios comerciales en la Comunidad Valenciana se contiene en la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, modificada por la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de la Generalitat.

La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, viene a establecer, en aplicación del artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, las nuevas bases generales a las que debe sujetarse la regulación de los horarios comerciales por las Comunidades Autónomas competentes.

La regulación de los horarios practicados por el comercio viene siendo entendida por el sector comercial como un elemento de singular importancia en el desempeño de su actividad, por su especial incidencia sobre los diferentes aspectos de su labor empresarial. Esta relevancia de los horarios comerciales es compartida igualmente por los demás estamentos implicados en la distribución comercial, como son los trabajadores del comercio y los consumidores.

El sector comercial valenciano ha evolucionado de forma intensa en los últimos años, sincrónicamente con la sociedad a la que se dirige. En ambos casos se ha producido un desarrollo hacia la modernidad, en línea con un crecimiento sostenible que ha dado como resultado la existencia de un modelo equilibrado en el que conviven todas las fórmulas y opciones de comercio.

Las opciones que la legislación básica del Estado ofrece a las Comunidades Autónomas para prestar atención a las necesidades comerciales propias se aprovechan desde el interés por priorizar las condiciones de equilibrio en el mercado, manteniendo unos horarios de apertura amplios en los días laborables y considerando adecuadamente cubiertas las necesidades de los consumidores en festivos mediante los establecimientos liberalizados, los formatos en desarrollo de tiendas de conveniencia y la declaración de zonas de gran afluencia turística.

Ante la conveniencia de agilizar al máximo la tramitación, se ha optado por conservar el grueso de la legislación valenciana en la materia de horarios comerciales, realizando las mínimas modificaciones legales necesarias para su adecuación a los vigentes principios básicos emanados de la legislación del Estado.

Artículo 1.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, en la redac-